

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de enero de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la empresa ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U., (en adelante ELEC NOR) contra el acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación de fecha 28 de octubre de 2025, por el que se propone la adjudicación del Lote n.º 1 en el “*Contrato de obras de conservación, mantenimiento y actuaciones urgentes en las áreas de tratamiento de aguas*”, licitado por el CANAL DE ISABEL II S.A. (en adelante CYII), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fecha 3 y 1 de abril de 2025, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 38.000.000,00 euros y el plazo de ejecución es de cuatro años.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron al Lote n.º 1 doce empresas, entre ellas la recurrente.

La Mesa de Contratación, con fecha 30 de julio de 2025 acuerda proponer como adjudicatario del Lote n.º 1 a la empresa ELECNOR, al ser la oferta mejor valorada y se le requiere para que en el plazo de 10 días hábiles presente la documentación exigida en las cláusulas 13 y 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PACP). Dicho acuerdo es aceptado por el órgano de contratación con fecha 1 de agosto de 2025.

Por parte de uno de los licitadores, se remitió comunicación al CYII por la que se ponía de manifiesto que la valoración efectuada en el informe final de valoración de ofertas de fecha 28 de julio de 2025 relativo a la ampliación del período de garantía de las obras era erróneo, lo que provocó que el Área de Tratamiento de Aguas Guadarrama revisase la valoración efectuada, comprobando que el informe adolecía de un error material porque no se había valorado correctamente los meses de garantía adicionales ofertados por los licitadores, ya que en la valoración de las ofertas se tomaron en consideración el valor ofertado por cada licitador sin aplicar la limitación de un máximo de 24 meses adicionales.

La Mesa Permanente de Contratación de fecha 28 de octubre de 2025, acuerda dejar sin efecto la clasificación de las ofertas de los lotes 1, 2 y 3 acordada con fecha 29 de julio de 2025, dejando sin efecto la propuesta de adjudicación del Lote 1 a ELECNOR y proponiendo como adjudicatario a VIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A., la cual es aceptada por el órgano de contratación con fecha 6 de noviembre de 2025.

El acuerdo de la Mesa de Contratación se publicó el 6 de noviembre de 2025.

Tercero. - El 27 de noviembre de 2025, tuvo entrada en este Tribunal la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de la empresa ELECNOR

por la que solicita la anulación del acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación por el que se propone la adjudicación del Lote n.º 1 del contrato de referencia.

Cuarto. - El 11 de diciembre de 2025, la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones sin que se hayan recibido alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, éste tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSSE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior, contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. – La reclamación ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que solicita la anulación del acuerdo de la Mesa impugnado por entender que no se han respetado los criterios de valoración, pretendiendo que se mantenga la propuesta anterior y por lo tanto la adjudicación del contrato en su favor, por tanto, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Especial análisis requiere el acto recurrido

La recurrente hace constar en su recurso lo siguiente:

“El objeto de este Recurso es la valoración efectuada en el Informe de Valoración y el Acta de la Mesa Permanente de Contratación de fecha 28/10/2025 respecto de la ampliación del período de garantía de las obras (Apartado 8, A) 2.2 del Anexo 1 del PACP), que consideramos es contraria a la valoración resultante de aplicar las previsiones y la fórmula establecida en el PCAP para la valoración de este criterio”.

El acto objeto de reclamación es el acta de la de la Mesa Permanente de Contratación de fecha 28 de octubre de 2025, por la que acuerda dejar sin efecto la clasificación de las ofertas y la propuesta de adjudicación del Lote 1 a ELECNOR efectuada anteriormente, realizando una nueva valoración y proponiendo un nuevo adjudicatario.

El artículo 119 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, (en adelante, RDLSE), establece que:

“(…) 1. Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este real decreto-ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes.

2. Podrán ser objeto de la reclamación en materia de contratación los siguientes actos y documentos:

a) Los anuncios que sirvan como medio de convocatoria de licitación, los pliegos de condiciones y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la entidad contratante por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 69.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por las entidades contratantes.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de los encargos a medios propios personificados y los contratos celebrados con empresas asociadas y conjuntas en los casos en los que estos no cumplan los requisitos legales”.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un acto de trámite que no produce indefensión ni impide continuar con el procedimiento, ya que en el caso de que el propuesto como adjudicatario no acreditara la documentación exigida en la fase del artículo 150 de la LCSP, la reclamante pasaría a estar clasificado en primer lugar y en caso contrario y de materializarse la adjudicación del contrato conforme a la actual propuesta, podría presentar recurso contra la misma.

Por tanto, en base al artículo 55 c) de la LCSP procede su inadmisión, al tratarse de un acto no susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del RDLSE.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la empresa ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U., contra el acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación de fecha 28 de octubre de 2025, por la que se propone la adjudicación del Lote n.º 1 en el “Contrato de obras de conservación, mantenimiento y actuaciones urgentes en las áreas de tratamiento de aguas”, licitado por el CANAL DE ISABEL II S.A.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLSE.

EL TRIBUNAL